



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 25 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso V. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan Su Alteza la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administración Municipal.

Circular.—Núm. 88.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes el cumplimiento de la circular de este Gobierno civil referente á bienes de propios inserta en el Boletín oficial núm. 70 correspondiente al día 3 del actual; y les recomiendo no demoren lo mas mínimo llenar dicho servicio, puesto que de no verificarlo, se les exigirá la multa que preventivamente tienen impuesta, dando lugar á que su silencio pueda interpretarse como poco celo para los intereses de sus convecinos perjudicando con ello la buena administración municipal, la que estoy resuelto á mejorar en lo posible de manera que en todo tiempo sepan exactamente los Municipios los recursos ordinarios con que cuentan para cubrir sus atenciones, advirtiéndoles á los Sres. Alcaldes la responsabilidad criminal que contraen si al girarse alguna visita de inspección resultase no obrar las Minimas que posean, en arcas municipales.
Leon 26 Enero 1881.

El Gobernador,
Gerónimo Eiras

Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

Circular.—Núm. 89.

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio que vela sin descanso por los cuantiosos intereses que le están encomendados, se ha fijado hoy muy especialmente, en atención á estar próxima la época en que se replantan las vides muertas, en la plaga filoxérica cuyos desastrosos efectos pueden tan solo combatirse descubriendo á esta en su origen para la mejor, más pronta y fácil extirpación de los gérmenes encargados de propagar el mal.

En tal concepto, y cumpliendo este Gobierno de provincia el grato deber de secundar las órdenes superiores, he dispuesto que los Alcaldes dependientes de mi autoridad, remitan á esta Presidencia ejemplares enraizados de las mencionadas vides muertas, á fin de que la Comisión facultativa que en su día se designará, pueda proceder á un detenido examen microscópico que indique si los viñedos de la provincia se encuentran libres de la plaga filoxérica.

Euenago, pues, á V. el mayor celo y actividad en el cumplimiento de este servicio y confío que en su interés por la viticultura de esa localidad, ramo importantísimo y acaso el primero de la producción agrícola española, hará que con toda puntualidad y esquisita elección se remitan á esta Presidencia las expresadas vides muertas.

Dios guarde á V. muchos años.
Leon 22 de Enero de 1881.

El Gobernador Presidente,
Gerónimo Eiras y Salvá.

Sr. Alcalde de....

REEMPLAZOS.

Circular.—Núm. 90.

Dispuesta como se halla en el artículo 83 de la Ley de reclutamiento y reemplazo de 28 de Agosto de 1878 que á los tres dias siguientes al de la celebración del sorteo, remitan los Alcaldes á mi Autoridad tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que consten todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes al citado, con expresion de sus nombres y de los números que les haya tocado, prevengo á los Sres. Alcaldes, que con la preferencia y puntualidad que la Ley exige, cumplan debidamente tan importante servicio.

Leon 24 de Enero de 1881.

El Gobernador,
Gerónimo Eiras y Salvá

(Gaceta del 13 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Montaner contra un acuerdo de la Comisión provincial de Valencia, que desestimó las razones alegadas por el mismo oponiéndose al embargo de los bienes de los Concejales para hacer efectivo el descubierto del contingente provincial.

Resulta:
Que el Comisionado de apremio

notificó al Ayuntamiento en 1.º de Junio de 1879 que si en el término de cuatro dias no realizaba el pago de 1.372 pesetas por el contingente provincial del ejercicio de 1878-1879 y las dietas que se causaran, procedería al embargo de bienes muebles y semovientes de los Concejales, conforme á la Real orden de 19 de Marzo de 1879. Manifestaron estos que, aun admitiendo que la citada Real orden autorizase el embargo de sus bienes particulares, no podría esto tener lugar con arreglo á la ley de Presupuestos de 1877, que establece que los Ayuntamientos respondan con las rentas y bienes propios del Municipio, y no con los bienes particulares de los Concejales, y que estos sólo responden *insolidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en Tesorería á no ser que falten á las leyes y reglamentos, ó sean culpables de morosidad ó negligencia. Expusieron, además que habían tenido que pagar obligaciones atrasadas y satisficelas por los que les precedieron en la Administración municipal, sin que por otra parte realizasen los ingresos pendientes de cobro, como lo era la cantidad de 800 pesetas que el Banco de España debe al Municipio por el producto de 4 por 100 de contribuciones correspondientes al año de 1875 á 1876; y por último, que no se había formado expediente alguno para probar la responsabilidad de los Concejales con arreglo á la citada Real orden.

La Comisión provincial desestimó la instancia y con tal motivo han acudido al Gobierno los Concejales interesados exponiendo que no era culpa suya ni de los anteriores el haber cerrado sus presupuestos con déficit por no ser bastantes á cubrir los recursos que la ley concede, y que los arbitrios extraordinarios no habían dado resultado por la pertinaz sequía y consiguiente pérdida de cosechas durante cuatro años seguidos; que también se había utilizado el repartimiento general; que la Diputación pudiera admitir en pago del contingente las 1.147 pesetas que al pueblo correspondieron en el empréstito levantado por la misma en 1874 á 1875 entre los pueblos de la provincia, y que ofreció devol-

verles despues de terminada la guerra civil; y concluyen solicitando se deje sin efecto el acuerdo de la Diputacion, y caso de que se entienda que deba ser apremiado el Ayuntamiento, que lo sea de conformidad al artículo 45 de la ley de Presupuestos de 1877.

La Comision provincial en un extenso informe manifiesta que dirigió el procedimiento contra los bienes de los Concejales y no contra los del Municipio, atemperándose á la Real orden de 19 de Marzo de 1879, que expresamente previene se ajusten aquellos á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, la cual contrae la ejecucion á los bienes de los Concejales: que en el caso actual no cubria instruir previamente expediente para depurar quiénes fueran los Concejales responsables, puesto que se trataba del contingente de 1878 á 79, y por lo tanto de Concejales que estaban en ejercicio. La citada Corporacion hace tambien algunas consideraciones, encaminadas á demostrar los inconvenientes que ofrece la Real orden de 9 de Marzo de 1879, asi como tambien la necesidad de que el apremio se dirija contra los bienes del Ayuntamiento, y examinando luego las razones alegadas por los reclamantes, dice que para reintegrar á los pueblos de la provincia lo que pagaron para el empréstito seria forzoso aumentar las cuotas de la derrama del contingente provincial en una cantidad igual á la que hubiera de devolverseles, por cuya razon no recibirian beneficio, ni cubria realizar la compensacion que el Ayuntamiento desea. En cuanto á la retencion que hace el Banco de España de los recargos que á los pueblos corresponden en las contribuciones como medida de prevision para asegurar el ingreso del impuesto de consumos, dice la misma Diputacion que esto no la era imputable, ni estaba en sus facultades remediarlo, por más que lo hallase poco equitativo y hasta contrario á la ley; añadiendo que en este particular unia su queja á la del Ayuntamiento y no podia menos de protestar ante la Superioridad contra el sistema de retener como medida preventiva los únicos ingresos de los Municipios, lo cual anulaba por completo la vida municipal, y hacia imposible la recaudacion á las Diputaciones, á las que los pueblos no pueden aportar cantidad alguna en pago de sus débitos.

La cuestion que motiva este expediente tiene su origen, como se ha visto, en el apremio que la Comision provincial expidió contra los Concejales de 1878 á 79 para hacer efectivo el contingente provincial del expresado año. El art. 81 de la ley estableció como uno de los recursos con que las Diputaciones han de atender á los gastos de su presupuesto una derrama entre los pueblos de la provincia, que, á tenor del art. 82 ha de ser entregada á la Diputacion provincial en las épocas de la recaudacion, de lo cual se infiere que una vez consignada en el presupuesto municipal esta obligacion, es un deber ineludible en los Ayuntamientos en ejercicio satisfacerla oportunamente, y que si no lo hicieron, la Diputacion no puede menos de exigirlo por los medios correspondientes. Al verse apremiado el Ayuntamiento que funcionaba en Montañaver en 1878 á 79 por no haber pagado el respectivo contingente,

allegó ante el Gobernador para demostrar su inculpabilidad algunas razones que no acredita ni justifica, como en su caso seria necesario, para tomarlas en consideracion. Dice que tuvo que pagar atenciones atrasadas, pero como quiera que con arreglo á la ley, á la terminacion de cada año económico y del periodo de ampliacion debe formarse un presupuesto adicional en el que se comprendan las obligaciones pendientes de pago y los medios para cubrir las, si este precepto fué cumplido debió el Ayuntamiento tener para estos pagos los fondos votados al efecto. Además, como no acompañan los reclamantes documento alguno que acredite que la recaudacion de impuestos en el Municipio se hallaba al corriente, ni presentase balance, nota ó relacion que dé á conocer las cantidades cobradas y los pagos hechos, falta todo dato que justifique que el atraso en el pago del contingente provincial no les es imputable y que por consiguiente no se hallan comprendidos en ninguno de los casos de responsabilidad establecidos en la ley.

El Ayuntamiento, y tambien la Comision provincial, pretenden que el apremio para hacer efectivo el contingente provincial se dirija contra los bienes y rentas del Municipio; pero además de que la ley de presupuestos de 1877, invocada al efecto, se refiere al impuesto de consumos que los Ayuntamientos recaudan por onabezamiento para el Estado, y aparte tambien de la perturbacion que podria ocasionar en todos los servicios municipales el embargo simultáneo de las rentas por el Estado y por la provincia para el pago de sus respectivos créditos, mientras no se modifiquen las leyes que hoy rigen sobre el particular, no puede accederse á esta pretension. La Municipal vigente dice en su art. 152 que para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado. Estos medios son los establecidos en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, la cual en su art. 78, dispone que en los casos previstos en los artículos 101 y 102 del reglamento de 23 de Mayo de 1845, cuando deba incoarse procedimiento de apremio contra los Alcaldes y Ayuntamientos, se expresará en el despacho que se libre la persona ó personas á quienes deba apremiarse, y por qué cantidad; de donde resulta que siendo esta la legislacion general que rige para la cobranza de todas las contribuciones y créditos del Estado, y determinando aquel decreto en sus artículos 101 y 102 los casos en que los Alcaldes y Ayuntamientos incurren en responsabilidad, es preciso atemperarse á aquella legislacion, con arreglo al art. 152 de la Municipal.

Así, pues, el acuerdo de la Comision provincial estuvo en su lugar en cuanto tuvo por objeto hacer efectivo el contingente del ejercicio entonces corriente; pero como quiera que á consecuencia de la renovacion bienal del Ayuntamiento, llevada á cabo en Mayo de 1879, hayan cesado en sus cargos una parte de los Concejales apremiados, y no sea ya procedente exigir á éstos el pago de atrasos, á no haber incurrido por alguna causa en responsabilidad, entiende la Seccion que en el estado de este asunto se-

ria conveniente que la Diputacion concediese alguna moratoria respecto de los atrasos y exigir desde luego la derrama comprendida en el presupuesto en ejercicio, empleando para ello los medios establecidos en la ley.

En cuanto á las consideraciones expuestas por la Comision provincial, con motivo de la retencion que las oficinas del Estado hacen de los recargos concedidos á los Ayuntamientos sobre las contribuciones para afianzar la cobranza de los onabezamientos de consumos nada expondrán la Seccion, por ser este particular ajeno á la competencia y resolucion del Ministerio del digno cargo de V. E.; y por las razones manifestadas opina:

1.º Que estuviere en su lugar el acuerdo de la Comision provincial apremiando á los Concejales el pago del contingente provincial consignado en el presupuesto de 1878 á 79, que se hallaba en ejercicio.

2.º Que habiéndose dejado ya de pertenecer al Ayuntamiento algunos de los Concejales apremiados, convendria que la Diputacion concediese alguna moratoria á los que ahora se hallan al frente de la Administracion municipal, sin perjuicio de exigir en la forma que proceda el pago de lo consignado en el presupuesto en ejercicio, y de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir los que desempeñaron la Administracion municipal en el referido año de 1878 á 79.

3.º Que proceda pasar con recomendacion al Ministerio de Hacienda el escrito ó informe de la Comision provincial para que resuelva lo que estime respecto á la retencion que hace el Banco de España de una parte de los ingresos correspondientes á los Ayuntamientos con objeto de asegurar la recaudacion.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 16 de Enero.)

Circular.

Debiendo quedar firmado dentro de un breve plazo entre el Gobierno de S. M. Católica y el de la República francesa el Convenio relativo á los documentos de que para indentificar sus personas deben ir provistos sus individuos que se trasladan de España á Francia y viceversa; y con el fin de que en todas las provincias de la Monarquía se adopte una marcha uniforme en esta importante cuestion, y no puedan los particulares alegar ignorancia si encuentran dificultades al trasladarse de un país á otro por no haber cumplido las formalidades indispensables para verificarlo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los viajeros que se trasladan de España á Francia ó de Francia á España presentarán un pase firmado por el Gobernador y autorizado con el sello del Gobierno civil, que deberá referendarse por un Agente diplomático ó consular de los respectivos países.

2.º Los habitantes de las provincias fronterizas podrán usar pases provisionales de un peseta de coste y seis semanas de duracion, expedidos por los Gobernadores de las respectivas provincias.

3.º Los derechos de arreglo seguirán cobrándose con arreglo á las tarifas existentes, y no excederán de 40 reales ó 10 francos

4.º Los obreros provistos de una cédula en regla, sólo satisfarán la cuarta parte de este impuesto, ó sean 10 reales en España y 2 francos 50 céntimos en Francia.

5.º Los indigentes obtendrán gratis el refrendo de sus pases ó pasaportes.

6.º Cuando un pasaporte sea visado diferentes veces durante el curso de un mismo año, no se exigirán derechos más que por el primer refrendo, siendo gratuitos los demás.

7.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para regularizar el servicio de expedicion de pasaportes entre España y Francia.

8.º Luego que se ratifique y publique el Convenio ajustado sobre la materia entre el Gobierno de S. M. Católica y el de la República francesa, quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la circulacion de viajeros entre ambos países.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1881.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de.....

DIPUTACION PROVINCIAL.

En virtud de lo acordado por esta Corporacion en 8 de Noviembre último, se anuncia la provision por la misma de dos plazas de pensionados, que durante tres años sigan los estudios en la Escuela de la Florida, establecida en Madrid, hasta obtener el título de Capataces agrícolas.

Los aspirantes presentaran sus solicitudes en la Secretaria de la Diputacion antes del día 15 de Marzo próximo y acreditarán:

1.º Ser hijos de la provincia ó considerados como tales por serlo sus padres.

2.º Reunir estos la condicion de labradores.

- 3.º Tener aspirante la robustez necesaria.
 - 4.º Haber cumplido 14 años de edad y no pasar de los 20.
 - 5.º Haber observado siempre buena conducta.
 - 6.º Carecer de medios para proporcionar la instruccion de que se trata.
 - 7.º Saber leer y escribir correctamente y las cuatro reglas fundamentales de Aritmética.
- Las anteriores condiciones se justificarán con la partida de nacimiento y con certificados del Juez municipal, Alcalde del Ayuntamiento y Cura Párroco de la residencia, excepto la relativa á la robustez del individuo, que se acreditará con

certificacion del facultativo titular. Las materias relativas á Instruccion primaria, serán objeto de un examen que tendrá lugar en el día 22 de Marzo próximo á las 12 de la mañana, para cuyo acto quedan citados los que se muestran aspirantes.

La pension de cada uno de los agraciados será de 50 pesetas al mes, y empezará á disfrutarse en 1.º de Setiembre, reduciéndose ó arreglándose á lo que disponga el Reglamento de la Escuela de la Florida, en el caso de que los alumnos hubiesen de ser admitidos solamente como internos.

Leon 20 de Enero de 1881.—El Presidente, Balbino Canseco.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

los Ayuntamientos y Administraciones subalternas á que están agregados se expresan á continuación.

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN para que los licenciados del ejército y sus viudas y huérfanas de los que hayan fallecido en campaña, puedan presentar en el término de quince dias sus instancias debidamente justificadas, por virtud del derecho de preferencia que les concede el Decreto de 24 de Noviembre de 1874 y demás disposiciones posteriores.

Pueblos.	Ayuntamientos.	Subalternas.
Carbajal del Valle.....	Sariegos.....	Leon.
Tejedo de Otero.....	Páramo del Sil.....	Rioseuro
Truébano.....	La Majada.....	Idem
Villanovar.....	Gradefes.....	Mansilla
Palazuelo.....	Vegaquemada.....	Boñar
Santa Marina.....	Posada de Valdeon.....	Rañó
Rivota.....	Oseja de Sajambre.....	Idem
Liegos.....	Acebedo.....	Idem
Villabuena.....	Villafranca.....	Villafranca
Los Bayos.....	Villablino.....	Rioseuro

Leon 13 de Enero de 1881.—Angel Guerra.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

VACANTES DE ESTANCOS.

Se hallan vacantes los estancos de los pueblos que con expresion de

Hoja núm. 4

PARTIDO DE LEON.

NOMBRE DE LA POBLACION LEON.

Número de habitantes 11,822.

Cuadros semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el día 16 de Enero al día 23 del mismo de 1881.

DEFUNCIONES

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	Edad de los fallecidos.						CAUSAS DE MUERTE.																				
							Enfermedades infecciosas.							Otras enfermedades frecuentes.					Muerte violenta.								
	0 á 1 aña.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Tifus.	Difteria y Croup.	Neurítica.	Sarampión.	Viruela.	Colera.	Disenteria.	Fiebre purpúrea.	Influenza pulmonal.	Otras enfermedades infecciosas.	Tifus.	Neuritis.	Apoplejía.	Embarazo anormal.	Colera intestinal (Alvarez).	Ólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
0	4	1	1	1	>	>	2	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	2	>	6	>	>	>

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS.					
	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
0	3	5	8	>	1	1

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos . . . 9 }
 de defunciones . . . 9 } Diferencia en más ó en menos . . . 00

El Alcalde
I. Guerrero.

El Secretario,
Sotero Rico.

JUZGADOS.

Juzgado de 1.ª instancia de León.

El martes quince de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, se celebrará en la Sala de Audiencia de este Juzgado subasta pública para la venta de las fincas siguientes.

Pesetas Cs.

EN TÉRMINO DE VILLAFELIZ.

1.ª Una casacalle Real, número tres moderno, compuesta de piso bajo, con varias habitaciones, cuartos y patio, linda oriente con dicha calle, Mediodía calle de Arriba: tasada en venta en seiscientas veinte y cinco pesetas. 625 »

2.ª Tierra al reguero triguero, de dos heminas, linda O. huerto de Antonio Llamuzares, M. campo público: en cien pesetas. 100 »

3.ª Otra, con parte de era, al sitio de la era, de dos heminas, linda O. Cosme Sancho, M. D. Miguel Bancelilla: en cincuenta y siete pesetas y media. 57 50

4.ª Otra á capo Robledo, triguero, de una hemina, linda O. Pablo Rodríguez, M. campo público: en veinte y tres pesetas cincuenta céntimos. 23 50

5.ª Otra al mismo sitio, triguero, de una hemina, linda O. Mayorazgo de Villamoros. M. Mateo Ordás: en veinte y dos pesetas cincuenta céntimos. 22 50

6.ª Otra á la Jana, de una hemina, centenal, linda O. Cosme Sancho, M. Mateo Ordás: en doce pesetas y media. 12 50

7.ª Otra á la Uyera, de una hemina, centenal, linda O. Felipe Puente, M. Ildefonso García: en once pesetas. 11 »

8.ª Viña á huerta de la Viña, de media fanega, con ciento veinte y cinco cepas, linda O. herederos de Juan Llamuzares, M. Mateo Ordás: en ciento cincuenta pesetas. 150 »

9.ª Tierra á la Cascajera de la Ciega, de una hemina, centenal, linda O. Josefa Alaez, M. Mateo Ordás: en diez pesetas cincuenta céntimos. 10 50

10.ª Otra á Merezá, de una hemina, triguero, linda O. Justo Gonzalez, M. Ramon Puente, en trece pesetas y media. 13 50

11.ª Otra á San Martín, de una hemina, centenal, linda O. Ramon Puente, M. término de San Martín: en siete pesetas. 7 »

12.ª Otra á Vallín Carbajo, de una hemina, centenal, linda O. Tomás Martínez, M. Marcelo de Castro: en quince pesetas. 15 »

13.ª Otra á laguna del medio, de media hemina, centenal, linda O. prado de Juan Aller, M. Celestino de la Puente: en cuatro pesetas. 4 »

14.ª Otra al Carquesal, de una hemina, centenal, linda O. término de Villamayor, M. Antonio de Robles: en seis pesetas y cincuenta céntimos. 6 50

15.ª Otra al Llano, centenal, de una hemina, linda O. Francisco Aller, M. Celestino de la Puente: en ocho pesetas y media. 8 50

16.ª Otra con mata de roble, á Lombadilla, centenal, de dos heminas, linda O. Josefa Alaez, M. Gil Santos: en doce pesetas. 12 »

EN TÉRMINO DE VILLALBOÑE.

17.ª Tierra á Nava peral, de una hemina, centenal, linda O. Isidoro Puente, M. Antonino Puente: en nueve pesetas y media. 9 50

18.ª Otra á Castrion, de una hemina, centenal, linda O. Francisco Puente, M. camino: en quince pesetas. 15 »

Cuyas fincas se venden como de la pertenencia de Matias de la Puente García, vecino de Villafeliz, en virtud de ejecución que contra el mismo sigue Leoncio Puente Martínez de Corvillo, sobre pago de mil pesetas y costas: no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la tasación.

Leon diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—El Juez, José Llano.—El Escribano Heliodoro de las Vallinas.

D. Ricardo Enriquez, Juez de primera instancia de la villa de Ponferrada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al Serranito Juan Perez, que tuvo su residencia en Toral de Merayo, á fin de que en el término de diez dias contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, se presente ante este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal pendiente, sobre corta y extracción de varios pies de Roble en el monte llamado del Ferrado término jurisdiccional de Paradelá de Mucos: apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Ponferrada á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Ricardo Enriquez.—Por su mandado, Faustino Mato.

De orden del Sr. D. Francisco Alonso Suarez, Juez accidental de primera instancia de la villa de Murias de Paredes y su partido.

Se sacan á pública subasta los bienes y efectos de todas clases de la propiedad del penado Donato Gonzalez Candanedo, vecino de Villarino, el dia cuatro de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana, para con su importe pagar las costas á que fué condenado por la Sala de lo criminal de la Excelentísima Audiencia de Valladolid en la causa criminal que se le siguió por hurto de tres pesetas, cuyos bienes son los que á continuación se expresan:

MUEBLES.

Pesetas. Cs.

Una arca de roble de

hacer una fanega, tasada en cuatro pesetas. 4 »

Una caldera de cobre y otra de azofar amarilla, tasadas las dos en siete pesetas cincuenta céntimos. 7 50

Dos sartenes de hierro en una peseta. 1 »

Dos pots de id., tasados en cuatro id. 4 »

Una masora de roble en dos id. 2 »

Unas pregancias de hierro en cinco pesetas. 5 »

Otra arca grande de roble y choyo en diez pesetas. 10 »

Idem dos más pequeñas de fanega siete id. 7 »

Una azuela en una id. 1 »

Un barreno veinticinco céntimos. 25 »

SEMOVIENTES.

Una novilla de tres años pelo castaño setenta pesetas. 70 »

Dos cerdos de cría en catorce id. 14 »

RAICES.

Una casa en ciento treinta pesetas. 130 »

La linar de Valdearco dos áreas veinte pesetas. 20 »

Un huerto de un área quince pesetas. 15 »

Otra id., de veinticinco centiares diez id. 10 »

La id., de los Salgueros veinte id. 20 »

La llama de la Espina cincuenta id. 50 »

Un prado el de los Quiñones cincuenta id. 50 »

La tierra del Reguero diez id. 10 »

Y la de el Praduño doce idem. 12 »

Debiendo tener lugar dicho remate en la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia y hora que van expresados, advirtiendo á los licitadores que se admitirá toda clase de posturas que se hicieren conforme á derecho.

Dado en Murias de Paredes á diez de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Francisco Alonso Suarez.—El Escribano, Elias Garcia Lorenzana.

El lunes siete del próximo Febrero, á las doce de su mañana, se venderán en pública subasta, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes:

1.ª Una linar y pradera, en término de Riosco de Tapia, á las Paleras, de dos fanegas de linaza, linda Oriente presa, Mediodía prado de Bernardo Gutierrez, Poniente Francisco Alvarez Mallo y Norte Donato Diez: tasada en ochocientos reales. 800

2.ª Mitad de un prado en el mismo término, al sitio de Miranda, de cuatro celonienes, linda O. herederos de Lucia Garcia, M. y P. Josefa Gutierrez, N. D. Jacinto Alvarez: en trescientos reales. 300

Cuyas fincas han sido embargadas, y se venden como de la pertenencia de Filomena Muniz Gutierrez, de Riosco, para pago de costas; no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la tasación.

Leon 11 de Enero de 1881.—El

Juez, José Llano.—El Escribano, Heliodoro de las Vallinas.

D. Manuel Buitron Luis, Doctor en derecho civil y canónico, Abogado del Ilustre colegio de Valladolid y Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan.

Hago saber: Que por D. Nicolás Fernandez Llamero, vecino de Fresno de la Vega, se ha solicitado su inclusion en las listas electorales de dicha villa.

Lo que se anuncia para que los que quieran oponerse á la demanda, lo verifiquen dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion de este en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valencia de D. Juan 13 de Enero de 1881.—Manuel Buitron Luis.—Por mandado de S. S., Claudio de Juan.

ANUNCIOS OFICIALES.

Edicto.

D. Vicente Cañon Torres, Teniente Alférez del Batallon Depósito de León núm. 82.

Habiéndose asentado del pueblo de su naturalidad, el Recluta disponible del expresado Batallon Francisco Garcia Martinez hijo de Felipe y de Francisco natural de Espinosa, Ayuntamiento de Riosco de Tapia provincia de Leon, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la revista ordenada por el Excmo. Sr. Director del Arma en el mes de Octubre de 1879; por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á dicho Francisco Garcia, señalándole el cuartel de Infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo, se le seguirá la causa en rebeldía.

Leon 8 de Enero de 1881.—El Fiscal, Vicente Cañon.

D. Cirio Maria Warleta y Ordovás, Coronel graduado Comandante, fiscal del Batallon de Cazadores Habana, número diez y ocho.

Habiéndose asentado de esta plaza donde se hallaba de guarnicion el soldado de la primera compania del mismo Batallon Ventura Martinez Murgio, natural de Laguna de Negrillos, provincia de Leon, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, usando de la jurisdiccion que para estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al expresado soldado Ventura Martinez Murgio, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de San Benito de esta ciudad donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias contados desde el de la fecha á dar sus descargos, y de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Fijese este edicto en los sitios de costumbre y publíquese en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Valladolid y Leon.

Valladolid 14 de Enero de 1881.—Cirio Maria Warleta.—Por su mandado: el Escribano, Ramon Prendas.

LEON 1881.

Imprenta de la Diputación Provincial.